



Roj: **STSJ AND 5404/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:5404**

Id Cendoj: **41091340012015101471**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2015**

Nº de Recurso: **1677/2014**

Nº de Resolución: **1988/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ANA MARIA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 1677/14 MG Sent. Núm. 1988/15

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**ILMOS. SRES.:**

**DON FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**

**DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO**

**DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA**

En Sevilla, a 16 de julio de 2015.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 1988/2015**

En los recursos de suplicación interpuestos por Telvent Global Service S.A. y por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 9 de los de Sevilla, autos nº 270/12; ha sido Ponente la Iltrma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada Especialista del Orden Jurisdiccional Social.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Según consta en autos, se presentó demanda por D. Alonso y D. Celestino contra Macpar Sistemas S.L., Icosis Sistemas S.L., Telvent Global Service S.A.U., Tekno Service S.L., la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, sobre despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 15/1/13 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

**SEGUNDO** : En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"1º) Los actores Celestino y Alonso, mayores de edad y con DNI respectivo nº NUM000 y NUM001, han venido prestando servicios para el Departamento de Informática de la Secretaría General Técnica de la Agencia Andaluza del Agua, y tras su extinción para la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, como Técnicos Informáticos, el Sr. Celestino con la categoría de Oficial 1ª Técnico y un salario diario a efectos de despido de 55,64, y el Sr. Alonso con la categoría de Auxiliar Técnico y un salario diario de 37,45.



2º) No obstante, formalmente la relación laboral de los actores se instrumentó mediante los siguientes contratos de trabajo:

-Contrato de trabajo temporal concertado con la empresa MAC PUAR SISTEMAS SL de fecha 6/04/2009, con duración hasta el 7/02/2010, indicándose como obra o servicio: "Outsourcing Agencia Andaluza del Agua-Telvent (Sevilla).

-Contrato de trabajo temporal de fecha 8/02/2010 concertado con la empresa TELVENT HOUSING SA, por obra o servicio determinado consistente en "servicio de soporte de microinformática de la Agencia Andaluza del Agua".

3º) La Agencia Andaluza del Agua adjudicó a la demandada TELEVENT el servicio de soporte de microinformática en el expediente 374/2008/R/00, a ejecutar durante los años 2009, 2010 y 2011. Por su parte, la empresa TELEVENT suscribió el 22/04/2009 contrato de prestación de servicios TIC con la codemandada MAC-PUAR SISTEMAS SL.

4º) Durante todo el periodo de prestación de servicios aludido y con independencia de la titularidad formal de la relación jurídica que la sustentaba, los actores han desarrollado su trabajo bajo la supervisión, dirección y planificación de la Jefa del Departamento de Informática de la Agencia Andaluza del Agua y de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en concreto en el servicio de Atención al Cliente (CAU), radicando su centro de trabajo en las dependencias de la Administración.

5º) Los demandantes realizaban sus funciones en jornada ordinaria y con el horario general del departamento al que estaban adscritos, sometidos al control de horario correspondiente y prestando servicios con los medios materiales puestos a su disposición por la Administración empleadora. Asimismo, disfrutaban de permisos y de vacaciones en coordinación con el resto del personal laboral y funcionario, previo visado y autorización por la jefa de Departamento. En el último año los actores remitían a la empresa TELEVENT un parte semanal de actividades, así como la documentación correspondiente a bajas médicas y permisos y vacaciones previamente autorizados.

6º) En fecha de 24/01/2012 la empresa TELVENT notificó a los actores la carta obrante al folio 272 del tomo III de las actuaciones, que damos por reproducida, por la que les comunicaba que con efectos del 9/02/2012 causarían baja por finalización de la obra para la que fueron contratados.

7º) Los actores interpusieron reclamación previa a la vía jurisdiccional ante la Consejería de Medio Ambiente con fecha de 22/02/2012, que no consta fuera resuelta de forma expresa."

**TERCERO** : Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por las partes demandadas Telvent Global Service S.A.U. y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que fueron impugnados por la parte demandante .

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** : Los actores prestaron servicios para las entidades demandadas hasta el 9 de febrero de 2012, fecha en la que le fue comunicada la extinción de sus contratos por la finalización de la obra para la que fueron contratados. La sentencia recurrida estima la demanda y declara el despido improcedente. Frente a la misma se alzan en suplicación la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y, Telvent Global Service S.A. Se analizará, en primer lugar, el recurso de suplicación de la Junta de Andalucía. La parte recurrente denuncia, como primer motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , invocando que no ha existido cesión ilegal de trabajadores. De conformidad con el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores "en todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario". De la hermenéutica gramatical de precepto se extrae que basta con la concurrencia de alguno de los requisitos expuestos, para que se aprecie la existencia de cesión ilegal de trabajadores, por lo que se examinan a continuación. En primer lugar, por lo tanto, se entiende que se ha producido una cesión ilegal de trabajadores cuando el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria. Pues bien, en el caso de autos, la Junta de Andalucía ha suscrito con la empresa demandada, contratos que tenían un objeto cierto y real, no limitándose a la puesta a disposición de la mano de obra, lo que nos permite concluir que no ha concurrido esta primera circunstancia que evidenciaría la existencia de una cesión ilegal de trabajadores. Ahora bien, exige,



como última circunstancia para la cesión ilegal el precepto indicado que la empresa no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario. En el caso de autos, consta acreditado que, durante todo el periodo de prestación de servicios y con independencia de la titularidad formal de la relación jurídica que la sustentaba, los actores han desarrollado su trabajo bajo la supervisión, dirección y planificación de la Jefa del Departamento de Informática de la Agencia Andaluza del Agua y de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en concreto en el servicio de Atención al Cliente (CAU), radicando su centro de trabajo en las dependencias de la Administración. Los demandantes realizaban sus funciones en jornada ordinaria y con el horario general del departamento al que estaban adscritos, sometiéndose al control de horario correspondiente y, prestando servicios con los medios materiales puestos a su disposición por la Administración empleadora. Asimismo, disfrutaban de permisos y de vacaciones en coordinación con el resto del personal laboral y funcionario, previo visado y autorización por la jefa de Departamento. En el último año los actores remitían a la empresa TELEVENT un parte semanal de actividades, así como la documentación correspondiente a bajas médicas y permisos y vacaciones previamente autorizados. Por consiguiente, es la Junta de Andalucía la que ejerce los poderes de dirección y organización y, el poder disciplinario, inherentes a la condición de empresario respecto de los actores, por lo que concurre esta circunstancia que permite afirmar que se ha producido una cesión ilegal de trabajadores. En este sentido, se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2013 (Rcud 616/2012 ). Igual suerte desestimatoria ha de seguir el último motivo de recurso de la Consejería, en el que denuncia la infracción del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores , alegando que la antigüedad debe reconocerse desde el 22 de abril de 2009 y no desde el 6 de abril de 2009, a lo que no se accede, pues inalterada la resultancia fáctica declarada probada, carece de fundamento lo alegado. Se desestima, por ende, el recurso de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO** : Resta por examinar el recurso de suplicación de Telvent Global Service S.A. La parte recurrente solicita, como primer motivo de recurso, con debido sustento adjetivo, la adición de un nuevo hecho probado a la sentencia recurrida, para que conste que el contrato de trabajo de los actores traía causa de un contrato administrativo suscrito con la Junta de Andalucía el 9 de febrero de 2009, por tres años de duración; pretensión que no ha de prosperar, por no evidenciarse error del órgano judicial de instancia de la prueba en la que se funda. La parte recurrente solicita, como segundo motivo de recurso, con el mismo amparo procesal, la revisión del hecho probado cuarto de la sentencia recurrida; a lo que no se accede, por no evidenciarse tampoco error del juzgador de la prueba en la que se basa. En tercer lugar, se solicita la adición de otro hecho probado, en el que conste que las instrucciones para desempeñar sus trabajos las recibían los actores a través de correos electrónicos de su empresa, lo que se desestima, pues se basa en estos correos, que no constituyen prueba documental en sentido técnico procesal. Y, por esta misma razón, se desestima el cuarto motivo de recurso, en el que se pretende la revisión del hecho probado quinto.

**TERCERO** : La parte recurrente denuncia, como último motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción de los artículos 43 , 49.1 c ) , 15.1 a ) y 15.5 del Estatuto de los Trabajadores . Se alega que existió una válida finalización del contrato temporal de los actores. Por lo tanto, ha de analizarse si los contratos para obra o servicio determinado suscritos por los demandantes fueron ajustados a derecho. De conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998 , para que sea válido el contrato para obra o servicio determinado, han de concurrir los siguientes requisitos: "a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato , con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto". Además, según las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 (Rcud 2811/2008 ) y de 21 de enero de 2009 (Rcud 1627/2008 ), se exige que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de la obra concreta o en el cumplimiento del servicio contratado y no en tareas distintas. Y, como ha declarado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2012 (Rcud 2154/2011 ), han de concurrir todos los requisitos reseñados conjuntamente, para la validez del contrato para obra o servicio determinado. En el caso de autos, los actores suscribieron un contrato de trabajo temporal concertado con la empresa MAC PUAR SISTEMAS S.L. indicándose como obra o servicio: "Outsourcing Agencia Andaluza del Agua-Telvent (Sevilla)". Y otro contrato de trabajo temporal concertado con la empresa TELVENT HOUSING SA, por obra o servicio determinado consistente en "servicio de soporte de microinformática de la Agencia Andaluza del Agua". Estos datos acreditados permiten concluir que los contratos para obra o servicio determinado fueron fraudulentos y que la contratación de los actores devino indefinida, por lo que la extinción de los contratos temporales constituyó un despido improcedente, a tenor del artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 56 del citado texto legal . Por consiguiente, se desestima este motivo de recurso. Procede, en consecuencia, con desestimación de los dos recursos de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida. La empresa recurrente pierde el depósito efectuado para recurrir y, es condenada en costas. Y la Junta de Andalucía es condenada en costas también.



## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y el interpuesto por Telvent Global Service S.A. y, confirmamos la Sentencia del Juzgado de lo Social número 9 de los de Sevilla, autos nº 270/12, promovidos por D. Alonso y D. Celestino contra Macpuar Sistemas S.L., Icosis Sistemas S.L., Telvent Global Service S.A.U., Tekno Service S.L., la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía. La empresa recurrente pierde el depósito efectuado para recurrir y, es condenada en costas. Y la Junta de Andalucía es condenada en costas también.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo, se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar haber efectuado el depósito de **600**, en la **cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, abierta en la entidad Banco de Santander, en la Cuenta-Expediente nº 4052 0000 35- xxxx (nº ROLLO)-xx (año), especificando en el campo concepto del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso"**.

Asimismo se advierte que la empresa deberá adjuntar, en su caso, al escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, el ejemplar para la Administración de Justicia, del modelo 696 aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre, con el ingreso debidamente validado y, en su caso, el justificante de pago del mismo, en la cuantía establecida para el orden social, por Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Se condena a las recurrentes al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios-, los honorarios de la asistencia letrada de la parte que impugnó los recursos en cuantía de seiscientos euros (600 euros) por cada impugnación que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Sevilla a